

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [BOE n.º 174, de 22-VII-2015]

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Las modificaciones introducidas por esta Ley han entrado en vigor el 1 de octubre de 2015 (Disposición final décima). Pese a la justificación de la misma que se ofrece en el apartado VI de su Exposición de motivos en la que se hace alusión a la necesidad de actualizar la Ley para adecuarla a los textos europeos, lo cierto es que si el antiguo artículo 22 fue una copia imperfecta del Convenio de Bruselas de 1968 sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, los actuales apartados del artículo 22 abundan en la imperfección respecto del texto en que se inspiran, [Reglamento \(UE\) 1215/2012](#). Es más, hubiera sido deseable una mayor coordinación con los textos europeos para que la previsibilidad y la seguridad jurídica se vieran reforzadas. La valoración que merece esta reforma, como veremos en detalle a continuación, no puede ser positiva.

El artículo 22 regula los foros exclusivos, esto es, las materias de las que sólo los órganos jurisdiccionales españoles podrán conocer. Pero salvo que se trate de materias que no estén dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 1215/2012, este precepto no será aplicable, por la prevalencia del texto europeo sobre la normativa interna. Se reproduce casi por completo lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (UE) 1215/2012. No se entiende muy bien el acogimiento del foro alternativo exclusivo del domicilio del demandado para los litigios de arrendamiento de inmuebles de corta temporada. Sólo sería aplicable en el caso de que el inmueble no estuviera situado en un Estado miembro de la UE y, en ese caso, bastaría el domicilio del demandado en España para que pudieran conocer los tribunales españoles del litigio. Tampoco parece necesario que, en una ley de carácter atributivo como es ésta, se precise introducir la frase «[c]on carácter exclusivo, los Tribunales españoles serán competentes en todo caso y con preferencia de cualquier otro...», dado que el sistema jerárquico que está presente en el Reglamento (UE) 1215/2012 no es extrapolable al sistema autónomo.

El artículo 22 bis es de gran complejidad y, sin embargo, su alcance es muy limitado, y ello porque parece ignorar la existencia de los artículos 25 y 26 Reglamento (UE) 1215/2012 que regulan, respectivamente, la sumisión expresa y tácita y también la inmediata aplicación a partir del 1 de octubre de 2015, misma fecha en la que comienza a aplicarse esta reforma, del [Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro](#).

En el apartado primero apunta algo que ya de por sí sorprende, pues indica que sólo se admitirá la sumisión en aquellas normas que expresamente lo permitan. Más allá de la dificultad entonces de aplicar este precepto, y aun presuponiendo que son las materias de carácter patrimonial en las que con carácter general tienen disponibilidad las partes para elegir el foro, hay que tener en cuenta que estas materias ya están reguladas en el Reglamento (UE) 1215/2012, por lo que se va a aplicar siempre este con preferencia del artículo 22 bis LOPJ.

Por otro lado, se establece que no surtirán efectos los acuerdos que atribuyan competencia a los tribunales españoles ni las estipulaciones similares incluidas en un contrato si son contrarios a lo establecido en los artículos 22 quáter, 22 quinquies, 22 sexies y 22 septies o si excluyen la competencia declarada como exclusiva de los tribunales españoles por el artículo 22 LOPJ. De cómo está formulado el precepto deducimos que el legislador no distingue bien lo que son foros atributivos de competencia y lo que es la *derogatio fori*, por haber elegido las partes los tribunales de otro Estado. Pues no se entienden las limitaciones a las que aluden. Teniendo en cuenta que la ley atribuye competencia únicamente a los tribunales españoles, y que estos podrán conocer cuando dispongan de un foro de competencia, sea este de la naturaleza que sea, el apartado primero *in fine* parece desubicado. Responde, parece, a una copia burda del artículo 25.4 del Reglamento (UE) 1215/2012, pero sin tener en cuenta que este tiene sentido dado que se trata de un texto distributivo de competencia.

Pues bien, los foros establecidos en el artículo 22 quáter, por lo general, están fuera de la acción de la autonomía de la voluntad dado que afectan al estatuto personal, familia y sucesiones. En esta última materia, no obstante, en que sí cabe la autonomía de la voluntad, se aplicaría el Reglamento (UE) 650/2012 que sí la permite. Mucho menos se entiende la alusión a los foros contenidos en el artículo 22 quinquies que son los relativos a las relaciones patrimoniales o los relativos a las medidas provisionales y cautelares del artículo 22 sexies o a las acciones concursales del artículo 22 septies.

En materia de consumo y de seguro sólo se aceptará la sumisión si se fundamenta en un acuerdo posterior a que surja la controversia, o ambos contratantes tuvieran ya su domicilio o residencia habitual en España en el momento de celebración del contrato o el demandante fuera el consumidor, asegurado o tomador. Esta misma regla se repite en el artículo 22 quinquies *in fine*.

En cuanto a la forma en que ha de constar la sumisión expresa, se reproducen los medios señalados en el Reglamento: acuerdo escrito, acuerdo verbal con confirmación escrita, de acuerdo a los usos establecidos entre las partes o conforme a los usos observados en el sector comercial considerado.

La sumisión tácita se regula en el tercer apartado, indicando que se declararán competentes los tribunales españoles cuando el demandado comparezca ante ellos (esta vez, sin aludir a limitaciones), no considerándose sumisión si la comparecencia tuviera por objeto impugnar la competencia.

El artículo 22 ter, también de nueva creación, hace alusión al foro del domicilio del demandado, si bien complica de forma innecesaria su formulación en el primer apartado, aludiendo a otros foros especiales que también pueden otorgar competencia a los tribunales españoles. Y, de otro lado, no se entiende por qué el domicilio del demandado es aplicable en materias distintas de las formuladas en el artículo 22, 22 sexies y 22 septies y si no mediare sumisión a los tribunales españoles. Vuelve a incurrir el legislador español en el error de pensar que la LOPJ es un texto distributivo de competencia judicial internacional, cuando no lo es. Insistimos, basta que exista un foro que otorgue competencia a los tribunales españoles para que estos puedan declararse competentes, sin necesidad de estar a una prelación de foros.

Se determina por primera vez expresamente en nuestro sistema de Derecho internacional privado que el domicilio de las personas físicas se entenderá que está en España cuando tenga en este país su residencia habitual. Respecto de las personas jurídicas, siempre que en España radique su sede social, su centro de administración o administración central o su centro de actividad principal. Es curioso que el legislador español recurra de nuevo al texto europeo para determinar el domicilio de las personas jurídicas, ignorando los artículos 8 y 9 de la Ley de Sociedades de capital.

Se introduce también por vez primera un foro de vinculación procesal, en concreto el litisconsorcio pasivo, indicando que los tribunales españoles serán competentes cuando al menos uno de ellos tenga su domicilio en España, y hay que añadir que siempre que el resto no estén domiciliados en un Estado miembro de la UE, en cuyo caso se tendría que aplicar el Reglamento 1215/2012.

Se introduce otra novedad en el apartado cuarto, permitiendo que los tribunales españoles se declaren incompetentes si existe un acuerdo de sumisión a favor de los tribunales extranjeros y estos se declararan competentes. Matizando en el apartado 5 que no podrán hacerse valer estos acuerdos si se trata de materias en las que no cabe sumisión. La relación entre este apartado y el artículo 22 bis es preciso establecerla, aunque será difícil de digerir.

En el artículo 22 quáter se introducen los foros especiales por razón de la materia relacionados con el estatuto personal, relaciones familiares, alimentos y sucesiones. Siguiendo con el error de pensar que la LOPJ es una norma distributiva de competencia judicial internacional, «en defecto de los criterios anteriores, los tribunales españoles serán competentes...», se modifican los criterios de competencia judicial internacional en materia de declaración de ausencia y fallecimiento, otorgando competencia a los tribunales españoles cuando el desaparecido hubiera tenido su último domicilio en territorio español, foro que ya se reconocía en la redacción anterior, y añadiéndose el foro de la nacionalidad española del desaparecido. Del apartado b) sale la protección de menores, antes incluido en él, y ahora regula la capacidad y la protección de las personas mayores de edad, manteniendo el foro de la residencia habitual de estos en España. El apartado c) contiene otra rareza, como indicar que en materia de relaciones

personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio, «*siempre que ningún otro tribunal extranjero tenga competencia*», los tribunales españoles tendrá competencia en los foros en él enumerados que coinciden en buena medida con los regulados en el Reglamento (CE) 2201/2003, por lo que este foro no podrá en la práctica aplicarse. Se reordenan en el apartado d) varias materias, filiación, relaciones paterno-filiales, protección de menores y responsabilidad parental, tomando este último concepto de la legislación europea y convencional, pero en realidad es redundante, pues en él están comprendidas las relaciones paterno-filiales y la protección de menores. Se mantiene un foro exorbitante (el de la nacionalidad del demandante) que había sido criticado unánimemente por la doctrina. La única novedad que se introduce es que bastará con que resida en España al menos desde seis meses antes de presentar la demanda para que los tribunales españoles puedan declararse competentes. Los foros en materia de adopción se remiten a la Ley 54/2007 que los regula. En materia de alimentos, los foros que establece tampoco se van a poder aplicar debido a la extensión del Reglamento (CE) 4/2009 en materia de alimentos. Igual sucede en materia de sucesiones, en que la aplicación del Reglamento (UE) 650/2012 desplazará lo dispuesto en este foro. En todo caso, la redacción del precepto es enrevesada y adolece de los mismos vicios que ya hemos venido denunciando.

En el encabezamiento del artículo 22 quinquies se persiste en el error de concepción presente en todos los foros de entender la LOPJ como norma distributiva de competencia judicial internacional. Por otro lado, al tratar este artículo de las relaciones patrimoniales, el Reglamento (UE) será el que con carácter general se aplique con preferencia a este texto.

En materia de obligaciones contractuales, se elimina el foro del lugar de celebración del contrato y se establece como único foro el lugar de cumplimiento en España. En materia de obligaciones extracontractuales, no contempla las acciones preventivas, a diferencia del texto europeo, y se limita a establecer el foro del lugar del hecho dañoso, esto es, siempre que el hecho dañoso se haya producido en España los tribunales españoles podrán conocer de las acciones planteadas sobre el mismo. En acciones relativas a la explotación de sucursal, agencia o establecimiento mercantil, serán competentes cuando estos se encuentren en España. En contratos de consumo, los tribunales españoles serán competentes si el consumidor tiene su domicilio en España (totalmente desplazado por Reglamento 1215/2012). Si es el empresario el demandante, sólo podrá demandar al consumidor en España si este tiene su domicilio en España. En materia de contratos de seguro, serán competentes cuando asegurado, tomador o beneficiario tengan su domicilio en España; el asegurador podrá ser demandado en España además si el hecho daño se produce en nuestro país y se trata de un contrato de seguro de responsabilidad o de seguro relativo a inmuebles, o si se trata de un seguro de responsabilidad civil si los tribunales españoles son competentes para conocer de la acción entablada por el perjudicado contra el asegurado, esto es,

siempre que el hecho dañoso haya tenido lugar en España. En materia de derechos reales sobre bienes muebles, si estos se encuentran en España en el momento de interposición de la demanda.

Finalmente se hace una alusión a la sumisión en los contratos de seguro y de consumo, indicando que cabrá la sumisión a favor de los tribunales españoles cuando el demandante sea el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario o el consumidor y se haya pactado la sumisión una vez surgida la controversia; también cuando ambos contratantes tuvieran su domicilio en España en el momento de celebración del contrato y el demandante fuera la parte débil del contrato.

El apartado primero del artículo 22 octies encierra otro misterio de difícil digestión. A modo de tautología, se dice que los tribunales españoles no serán competentes en aquellos casos en que los fueros de competencia previstos en las leyes españolas no contemplen dicha competencia. Si este como otros preceptos de la ley no hubieran estado en ella, habría dado lo mismo, pues nada aporta.

Se hace alusión a la posibilidad de controlar de oficio o a instancia de parte la competencia judicial internacional por parte de los tribunales españoles, debiendo declararse incompetentes cuando no dispongan de foro legalmente predeterminado para conocer.

En el apartado final parece intuirse un foro de necesidad, pues indica que los tribunales españoles deberán conocer siempre que el asunto presente conexión con España.

Misterioso también es el último apartado que indica que los tribunales españoles no podrán abstenerse o declinar su competencia cuando se trate del reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados por tribunales extranjeros.

Antonia DURÁN AYAGO
Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional Privado
Universidad de Salamanca
aduran@usal.es